



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0611/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2018-0211, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Aura Sánchez Carela contra la Sentencia núm. 01621800187, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Espaillat el cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión recurrida**

La Sentencia núm. 01621800187, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Espaillat el cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018). Dicha decisión rechazó la acción constitucional de amparo interpuesta por la señora Aura Sánchez Carela en contra del señor Ercilio Antonio García y García.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la señora Aura Sánchez Carela, parte recurrente, mediante el Acto núm. 684/2018, de diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Adriano de Jesús Jiménez Medina, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Gaspar Hernández.

**2. Presentación del recurso de revisión**

En el presente caso, la recurrente, señora Aura Sánchez Carela, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo mediante escrito depositado en la Secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Espaillat el veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018), remitido a este tribunal constitucional el ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso fue notificado al recurrido, señor Ercilio Antonio García y García, mediante el Acto núm. 355/2018, de veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Héctor Luis Solano, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Tenares.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en casación**

El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Espaillat decidió lo siguiente:

*PRIMERO: En cuanto al fondo RECHAZA la acción constitucional de Amparo por violación al Derecho de Propiedad y solicitud de Desalojo de fecha 5/2/2018 depositada en fecha 16/2/2018 suscrita por la señora AURA SANCHEZ CARELA, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral No. 061-0019038-5, domiciliada y residente en la calle Las Nieves, Tercera Derecha, Onil, Alicante, España y de tránsito en la casa No. 64 de la subida de La Vereda, distrito municipal de Joba Arriba, municipio de Gaspar Hernández, debidamente representada por los licenciados Félix A. Ramos Peralta y Rafael Antonio Cruz Medina, dominicanos, mayores de edad, solteros, titulares de las cédulas de identidad y electoral Nos 037-0055992-9 y 038-0006533-0, con estudio profesional abierto en la avenida Presidente Caamaño No. 1, edificio Grand Prix, segundo nivel ubicado en el sector La Javilla del municipio de Puerto Plata y ad hoc en la secretaría de este Tribunal ubicado en uno de los apartamentos del segundo nivel del Palacio de Justicia de Moca, situado en la calle Duarte No. 63, de la ciudad de Moca relativa a la parcela No. 34 del distrito catastral No. 2 del municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, por los motivos anteriormente expuestos.*

*SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas.*

*TERCERO: ORDENA a la secretaria de este Tribunal publicitar la presente sentencia, de acuerdo los mandamientos legales establecidos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: ORDENA a la secretaria de este Tribunal, comunicar la presente sentencia a las partes involucradas.*

Los principales fundamentos dados por el tribunal son los siguientes:

*9. De conformidad con la "doctrina de la ilegalidad continuada" la cual realiza la diferencia entre actos lesivos únicos y actos lesivos continuados, ambos actos generan resultados nocivos que se proyectan en el tiempo, y en el caso de los primeros estos tienen un punto de partida único e inicial desde donde puede rastrearse la manifiesta violación al derecho constitucional, que al no existir una fecha cierta que nos ayude a fijar a partir de cuándo tuvo conocimiento el accionante del acto u omisión que originó la violación del derecho invocado se imposibilita determinar si se cumplió o no, con las afirmaciones establecidas en el ordinal 2 del Art. 70 de la LOTCPC, razón por la cual procedemos a rechazar las conclusiones incidentales presentadas por la parte accionada;*

*12. En ese orden, se ha hecho constar en el cuerpo de esta sentencia que respecto a la determinación de la validez o no del acto de venta mediante el cual el señor ERCILIO ANTONIO GARCIA GARCIA adquirió la porción de terreno en litis, se han apoderado tanto la jurisdicción ordinaria como esta jurisdicción inmobiliaria; siendo que, este mismo Tribunal actualmente se encuentra aun apoderado de una instancia en litis sobre derechos registrados en procura de Transferencia incoada por el hoy accionado, sobre la cual no ha sido dictada una sentencia definitiva y sobre este punto en particular no es menester de este Tribunal referirse al respecto en este momento porque al hacerlo contaminaría el proceso principal lo que incurriría en una violación al Principio de Igualdad —el cual -entendido por el Derecho Constitucional, supone que todos los hombres deban ser tratados igualmente por el Estado en cuanto a lo que es esencialmente igual en todos ellos, esto es, en los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*llamados derechos fundamentales que están contemplados en nuestra Constitución, que son el corolario de la dignidad humana.*

*14. Al efecto, podemos precisar que el estudio de decisiones en el marco de un sistema basado en precedentes vinculantes (stare decisis) nos lleva a extraer la razón de la decisión (ratio decidendi) y posteriormente, el mismo sistema nos invita a que se aplique la ratio en los casos similares de lo que se desprende que, versando la sentencia TC/0070/13 de fecha 26/4/2013 sobre un "contrato de venta condicional" no puede aplicarse la misma suposición en la especie, tratándose aquí sobre un contrato de venta, puro y simple, que por demás no posee aspectos condicionantes, como lo he en el contrato de venta condicional de inmueble.*

*15. Que en lo relativo al astreinte este tribunal lo entiende improcedente pues como lo indica más abajo procede rechazar el amparo de que se trata; además por entender que no existe tal violación al derecho fundamental de propiedad, por lo expuesto anteriormente.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente**

La recurrente, señora Aura Sánchez Carela, pretende que se revoque la sentencia. Para justificar dichas pretensiones, alega, en síntesis, lo siguiente:

a. *En fecha 18 de abril del 2008 fue emitido por el Registrador de Títulos de Espaillat el Certificado de Títulos propiedad de AURA SANCHEZ CARELA correspondiente al inmueble siguiente: una porción de terreno con una superficie de 6,791.60mts<sup>2</sup> identificado con la matrícula No. 1100000689 dentro del inmueble: parcela 34 del distrito catastral no.2 ubicado en Gaspar Hernández, Espaillat. Dicho derecho fue adquirido por compra a BASILIA LANTIGUA HIDALGO en fecha 4 de septiembre del 1996.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- b. *En fecha 12 de marzo del 2001, AURA SANCHEZ CARELA suscribió un poder especial para vender dado a JESUS JOSE RAMON GARCIA SUAREZ, donde manifiesta que puede ser usado para todos los bienes inmuebles de aquella.*
- c. *Mediante acto No.0022/2006 de fecha 13 de marzo del 2006 diligenciado por el ministerial Luciano Fernández, AURA SANCHEZ CARELA le notifica a JESUS JOSE RAMON GARCIA SUAREZ, en su propia persona, que queda revocado el poder especial para vender inmuebles que en fecha 12 de marzo del 2001 suscribiera a favor de este último.*
- d. *En fecha 30 de marzo del 2007, JESUS JOSE RAMON GARCIA SUAREZ, en su propia calidad y actuando a nombre de AURA SANCHEZ CARELA, en virtud del poder especial para vender inmuebles, que esta le suscribiera en fecha 12 de marzo del 2001, procedió a firmar un contrato de venta con ERCILIO ANTONIO GARCIA GARCIA del inmueble que se identifica con la matrícula No. 1100000689 dentro del inmueble: parcela 34 del distrito catastral No.2 ubicado en Gaspar Hernández, Espaillat; propiedad de AURA SANCHEZ CARELA, una porción ocupada de aproximadamente unos 1,446.38 mts<sup>2</sup> (2.3 Tareas de Tierras).*
- e. *En fecha 5 de diciembre del 2017 fue levantado un informe pericial a cargo del agrimensor Pedro Martínez CODIA NUMERO 11999, conforme el cual se comprueba que ERCILIO ANTONIO GARCIA GARCIA se encuentra ocupando dentro del inmueble (...).*
- f. *Que mediante acto No. 1 de fecha 11 de enero del 2018 instrumentado por el Licenciado Tomás Marcos Guzmán Vargas, Notario Público del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*municipio de Gaspar Hernández, se comprueba que ERCILIO ANTONIO GARCIA GARCIA se encuentra ocupando dentro del inmueble (...).*

*g. Mediante acto No.056/2018 de fecha 1 de febrero del 2018 diligenciado por el ministerial Héctor Solano, AURA SANCHEZ CARELA le notificó a ERCILIO ANTONIO GARCIA GARCIA, que voluntariamente procediera a desocupar el área que ERCILIO ANTONIO GARCIA GARCIA se encuentra ocupando dentro del inmueble (...).*

*h. ERCILIO ANTONIO GARCIA GARCIA no tiene derecho alguno adquirido sobre el referido inmueble en virtud de que conforme el certificado de título así como la certificación de derechos, es contundente la prueba del derecho de propiedad en provecho de AURA SANCHEZ CARELA. Y para el caso de que surgiera cualquier contrato bajo firma privada de compra de derechos en el referido inmueble, la manera en que ha penetrado al inmueble no es la correcta a los fines de hacer valer los derechos que pretende tener sobre el inmueble objeto de la presente acción de amparo, sino que debió ERCILIO ANTONIO GARCIA GARCIA recurrir a las vías legales correspondientes para hacer valer los mismos, ya sea ante la Jurisdicción de Tierras territorialmente competente, y en caso de no haberlo hecho, debió esperar la decisión emanada de dicha jurisdicción, resolviendo cualquier conflicto existente entre ellos.*

A los fines de justificar su solicitud de imposición de astreinte, indica lo siguiente:

*i. En caso de la especie, se impone pedir un medio de coacción a los fines de vencer la resistencia opuesta a la ejecución de una condenación.*

*j. El tribunal a-quo, abrazando el principio de igualdad, vulnera el derecho fundamental de propiedad, cuando: a) viola el precedente fijado por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el tribunal constitucional mediante sentencia tc/0070/13 dictada en fecha 26 de abril del 2013; ni b) ofrece razones que justifiquen la aplicación de la ley de una forma distinta a la ocurrida en el fallo del mismo tribunal en otros múltiples casos.*

*k. Lo que debió hacer el tribunal a-quo fue ordenar el desalojo del inmueble ocupado, y en el caso apoderado de fondo de la Litis sobre derechos registrados, se discutirá si AURA SANCHEZ CARELA se alza con el derecho de propiedad, el cual mientras tanto, se ampara en un Derecho Registrado que tiene y no en un contrato de adquisición de derechos, que es lo que se discutirá en la referida Litis; pero mientras tanto, hay que hacer prevalecer el derecho de propiedad de AURA SANCHEZ CARELA.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

El recurrido, señor Ercilio Antonio García y García, pretende que se rechace el presente recurso. Para justificar dichas pretensiones, alega, en síntesis, lo siguiente:

*a. Es importante que los miembros del Tribunal Constitucional estén Informados de que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, del Departamento Norte, con asiento en Moca, está pendiente de fallar el expediente No. 0162-13-00640, con motivo de litis sobre derechos registrado interpuesta por el señor Ercilio Antonio García y García a fines de transferir los derechos que la misma recurrente vendió.*

*b. Esta litis que guarda conexidad con la presente revisión constitucional, y no puede ser ignorada, por lo que de igual modo deben ser observadas todas las documentaciones depositadas en expediente No. 016213-00640.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. *Nos referimos al respecto en el sentido de que al momento de decidir sobre la revisión constitucional de la sentencia resultado de la acción de recurso de amparo, no deben ser obviados los motivos de la litis, ni las documentaciones depositadas en el Tribunal apoderado de conocer sobre la transferencia de los derechos del accionado Ercilio Garcia, el cual tiene conocimiento de la misma y por tener este en su poder las documentaciones depositadas, las cuales pueden ser referentes y validadas en su decisión.*

d. *Es obvio que no existe ningún agravio que vulnere los derechos constitucionales de la señora Aura Carela, puesto que ella misma demostró que el comprador no ocupa más terrenos del que compró.*

e. *El señor Ercilio Antonio García y García, adquiere la porción de terrenos que se describe, a través del señor Jesús José Ramón García Suarez en el lugar de Joba Arriba, del Municipio de Gaspar Hernández, mediante acto de venta que se describe, en presencia del Notario Público para el ... Municipio de Gaspar Hernández, Dr. Isaías Santana Perdomo, documento que se hizo con el consentimiento de la señora Aura Sánchez Carela, tal y como lo consiente en virtud del poder de fecha 12 de marzo del 2001, (ver sentencia civil No 0205).*

f. *El señor Jesús José Ramón García Suarez, haciendo uso de los derechos que le confiere el mencionado poder, en representación de la señora Aura Sánchez, en fecha 30 de marzo del 2007 vende, cede y transfiere a titulo oneroso y de buena fe a favor del señor Ercilio Antonio García y García, una porción de terreno con una extensión superficial de 2.3 tareas, más o menos 1,447 metros cuadrados.*

g. *A solicitud del señor JESÚS JOSÉ RAMÓN GARCÍA SUAREZ, mediante instancia de fecha 23 de marzo del 2006, de los Licdos. Julián Díaz*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Morfe, Isaías Antonio Rodríguez, y Juan Herrera Guzmán, manifiesta el solicitante, que estos poderes fueron otorgados por ambas partes de buena fe y por tiempo indefinido, que las partes han convenido una partición amigable de la comunidad de bienes que fomentaron y que para ejecutar los derechos que ellos se han otorgado el Registrador de Títulos de Espaillat, le exige la validación de esas convenciones (ver auto 386, de la Cámara Civil, Comercial del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Espaillat).*

h. *Si la señora AURA SÁNCHEZ CARELA, notificó alguna revocación a JESUS JOSE RAMON GARCIA SUARES, no fue del conocimiento del comprador ERCILIO ANTONIO GARCIA GARCIA.*

i. *Tal como analiza el Tribunal al examinar el contrato cuya rescisión se procuró la demandante, y observa el tribunal que en esta estipulación bajo firma privada el vendedor el señor Jesús José Ramón García Suarez, actuó en representación de la demandante, señora AURA SANCHEZ CARELA, lo que implica que la relatividad del contrato le es aplicable porque ella es parte del mismo.*

j. *En consecuencia el recurso de revisión constitucional incoado por la señora AURA SÁNCHEZ CARELA, en perjuicio de ERCILIO ANTONIO GARCIA GARCIA, carece de objeto, puesto que el objeto perseguido recae sobre derechos registrados, que la misma demandante transfiere a favor del demandado, persona a la que debe la obligación de entregar la cosa vendida, en este caso el inmueble vendido al comprador demandado.*

k. *No procede constreñir a ERCILIO ANTONIO GARCIA GARCIA, al pago de un astreinte, puesto que lejos de ser el agravante, es una víctima de la mal intencionada acción de la vendedora del inmueble, que reclama sin argumentación legal la demandante.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión son los siguientes:

1. Instancia contentiva de la acción constitucional de amparo interpuesta por la señora Aura Sánchez Carela el dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018), con la finalidad de que fuera desalojado el señor Ercilio Antonio García y García de una porción que ocupa dentro de un inmueble alegadamente de propiedad de la accionante.
2. Sentencia núm. 01621800187, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Espaillat el cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se rechazó la acción constitucional de amparo interpuesta por la señora Aura Sánchez Carela en contra del señor Ercilio Antonio García y García.
3. Acto núm. 684/2018, de diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Adriano de Jesús Jiménez Medina, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Gaspar Hernández, contentivo de la notificación de la Sentencia núm. 01621800187, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Espaillat, objeto del presente recurso.
4. Acto núm. 355/2018, de veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Héctor Luis Solano, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Tenares, mediante el cual se notifica el presente recurso al señor Ercilio Antonio García y García.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto se origina en ocasión de la alegada ocupación ilegal y construcción de mejoras realizada por parte del señor Ercilio Antonio García y García en una porción de la Parcela núm. 34 del Distrito Catastral núm. 2, ubicado en Gaspar Hernández, provincia Espaillat.

Dicho inmueble fue vendido al recurrido, Ercilio Antonio García y García, mediante acto de venta firmado por el señor Jesús José Ramón García Suárez, en calidad de representante de la propietaria del inmueble, señora Aura Sánchez Carela. Sin embargo, esta última alega que no le dio poder al señor García Suárez y que, en consecuencia, la venta de referencia no es válida.

Ante tal eventualidad, la señora Aura Sánchez Carela interpuso una acción de amparo en contra del señor Ercilio Antonio García y García, por entender que le estaba violando su derecho de propiedad. El juez apoderado de la acción la rechazó, en razón de que dicho tribunal, en sus funciones de Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Espaillat, se encontraba apoderado de una litis sobre derechos registrados en relación con el mismo inmueble. No conforme con esta decisión, la señora Aura Sánchez Carela interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

**8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**9. Admisibilidad del presente recurso de revisión**

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

b. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

*(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*

c. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la notificación de la sentencia se hizo el diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mientras que el recurso se interpuso el veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. Por otra parte, es necesario determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En este sentido, el indicado artículo establece que:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.*

e. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

f. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá continuar con el desarrollo en torno a la inadmisibilidad de la acción de amparo por notoria improcedencia.

**10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión de sentencia de amparo**

a. En la especie, el conflicto se origina en ocasión de la alegada ocupación ilegal y construcción de mejoras realizada por parte del señor Ercilio Antonio García y García en una porción de la Parcela núm. 34, del Distrito Catastral núm. 2, ubicado en Gaspar Hernández, provincia Espaillat.

b. Dicho inmueble fue vendido al recurrido, Ercilio Antonio García y García, mediante acto de venta firmado por el señor Jesús José Ramón García Suárez, en calidad de representante de la propietaria del inmueble, señora Aura Sánchez Carela, . Sin embargo, esta última alega que no le dio poder al señor García Suárez y que, en consecuencia, la venta de referencia no es válida.

c. Ante tal eventualidad, la señora Aura Sánchez Carela interpuso una acción de amparo en contra del señor Ercilio Antonio García y García, por entender que le estaba violando su derecho de propiedad. El juez apoderado de la acción la rechazó, en razón de que dicho tribunal, en sus funciones de Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Espaillat, se encontraba apoderado de una litis sobre derechos registrados en relación con el mismo inmueble. No conforme con esta decisión, la señora Aura Sánchez Carela interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

d. En el recurso de revisión que nos ocupa se alega lo siguiente:

*Lo que debió hacer el tribunal a-quo fue ordenar el desalojo del inmueble ocupado, y en el caso apoderado de fondo de la Litis sobre derechos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*registrados, se discutirá si AURA SANCHEZ CARELA se alza con el derecho de propiedad, el cual mientras tanto, se ampara en un Derecho Registrado que tiene y no en un contrato de adquisición de derechos, que es lo que se discutirá en la referida Litis; pero mientras tanto, hay que hacer prevalecer el derecho de propiedad de AURA SANCHEZ CARELA.*

e. El tribunal que dictó la sentencia recurrida fundamentó su decisión en lo siguiente:

*(...) que respecto a la determinación de la validez o no del acto de venta mediante el cual el señor ERCILIO ANTONIO GARCIA GARCIA adquirió la porción de terreno en litis, se han apoderado tanto la jurisdicción ordinaria como esta jurisdicción inmobiliaria; siendo que, este mismo Tribunal actualmente se encuentra aun apoderado de una instancia en litis sobre derechos registrados en procura de Transferencia incoada por el hoy accionado, sobre la cual no ha sido dictada una sentencia definitiva y sobre este punto en particular no es menester de este Tribunal referirse al respecto en este momento porque al hacerlo contaminaría el proceso principal lo que incurriría en una violación al Principio de Igualdad (...).*

f. En este sentido, este tribunal constitucional considera, contrario a lo decidido por el juez de amparo, que bajo tales argumentos no procedía que dicho tribunal rechazara el recurso, sino que lo declarara inadmisibles, por ser notoriamente improcedente, en virtud del artículo 70.3, texto según el cual la acción es inadmisibles “cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”.

g. La referida inadmisibilidad se fundamenta en que existe un tribunal ordinario apoderado del asunto, particularmente, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Espaillat mediante una litis sobre derechos registrados con respecto al inmueble objeto del litigio, como se comprueba en las constataciones realizadas por el juez de amparo, toda vez que en la sentencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurrida se indica que “este mismo Tribunal actualmente se encuentra aun apoderado de una instancia en litis sobre derechos registrados en procura de Transferencia incoada por el hoy accionado, sobre la cual no ha sido dictada una sentencia definitiva”.

h. Igualmente, la accionante y actual recurrente reconoce, en su escrito contentivo de la revisión constitucional en materia de amparo interpuesta, haber apoderado a la jurisdicción ordinaria para conocer del mismo asunto planteado mediante el presente amparo. En efecto, la recurrente establece que

*[l]o que debió hacer el tribunal a-quo fue ordenar el desalojo del inmueble ocupado, y en el caso apoderado de fondo de la Litis sobre derechos registrados, se discutirá si AURA SANCHEZ CARELA se alza con el derecho de propiedad, el cual mientras tanto, se ampara en un Derecho Registrado que tiene y no en un contrato de adquisición de derechos, que es lo que se discutirá en la referida Litis; pero mientras tanto, hay que hacer prevalecer el derecho de propiedad de AURA SANCHEZ CARELA.*

i. Sobre este particular, este tribunal constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0171/17, dictada el seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017), que:

*e. Según lo expresado en los párrafos anteriores tanto por los recurrentes, como por el juez de amparo en su decisión, y tal como este tribunal ha podido comprobar, existe ante la jurisdicción inmobiliaria una litis sobre derechos registrados, lo que impide que simultáneamente el caso fuere llevado ante el juez de amparo para conocer del mismo asunto, ya que de conocerlo el juez de amparo estaría invadiendo la jurisdicción ordinaria apoderada.*

*i. Ante esa circunstancia el juez de amparo está imposibilitado de conocer el fondo del asunto cuando existe una vía abierta conociendo de lo principal,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*puesto que de hacerlo podría alterar el orden institucional del sistema de justicia, además de que podría existir contradicción de fallo, en relación con una misma cuestión.*

j. En igual sentido, este tribunal mediante la Sentencia TC/0688/17, dictada el ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), estableció lo siguiente:

*j. Este Tribunal Constitucional ha fijado criterio en el sentido de que las acciones de amparo que buscan resolver situaciones que en el transcurso de su conocimiento estén siendo ventiladas por los tribunales ordinarios deben ser declaradas inadmisibles por notoria improcedencia en virtud de lo establecido por el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).*

k. El referido precedente debe aplicar en el presente caso, en la medida en que estamos en presencia de la misma situación procesal de los casos anteriores, consistente en que previo a la interposición de la acción de amparo, ya se había apoderado, en atribuciones ordinarias, del mismo conflicto.

l. En virtud de las motivaciones anteriores, procede acoger el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la señora Aura Sánchez Carela, contra el señor Ercilio Antonio García y García, por ser notoriamente improcedente.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Aura Sánchez Carela contra la Sentencia núm. 01621800187, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Espaillat el cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 01621800187.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesta por la señora Aura Sánchez Carela contra el señor Ercilio Antonio García y García el dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por los motivos expuestos.

**CUARTO: DISPONER** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a la recurrente, señora Aura Sánchez Carela, y al recurrido, el señor Ercilio Antonio García y García.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**SEXTO: ORDENAR** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**